

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: ESPERANZA GONZÁLEZ HUÉRFANO
Demandado: WILMER PARDO MONASTOQUE
Radicado: 11001-31-10-003-2014-00340-01
7800

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de objeción a los inventarios adicionales.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso declarativo de unión marital de hecho, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes ESPERANZA GONZÁLEZ HUÉRFANO y WILMER PARDO MONASTOQUE, desde el 18 de enero de 2006 al 5 de noviembre de 2013.

2.- El demandado WILMER PARDO MONASTOQUE, actuando a través de su apoderado judicial, presentó una relación de inventarios adicionales, con la finalidad de que sea incluida en la liquidación de la sociedad patrimonial, como pasivo, las siguientes partidas **i)** la suma de \$52.689.623 por concepto de los pagos realizados por WILMER PARDO MONASTOQUE a la obligación hipotecaria adquirida con el Fondo Nacional del Ahorro para la adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-713686, durante el periodo transcurrido del 16 de diciembre de 2013 al 17 de agosto de 2018, **ii)** La suma de \$1.846.000 por concepto del pago del impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-713686 causado durante los años 2013 al 2019, **iii)** la suma de \$2.263.000 por concepto del pago del

impuesto del vehículo de placas RFY-759 durante los años 2013 al 2019 y, **iv)** La suma de \$11.276.587 por concepto de pago de las cuotas hipotecarias del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-713686 causadas desde el 19 de septiembre de 2018 al 15 de julio de 2019.

3.- Dentro del término de traslado del inventario adicional, el apoderado de ESPERANZA GONZÁLEZ HUÉRFANO objetó el inventario que presentó el demandado a efectos de que fueran excluidas las partidas inventariadas, con fundamento en la afirmación de que lo inventariado corresponde a recompensas que resulta improcedente incluir en los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial; además, porque carecen de soporte probatorio y porque las sumas cobradas por impuesto predial y del vehículo deben ajustarse a la fecha de vigencia de la sociedad patrimonial.

4.- En audiencia celebrada el 21 de octubre de 2019 el *a quo* declaró parcialmente probadas las objeciones formuladas por las partes, en cuanto dispuso excluir el cobro del impuesto predial y de vehículo correspondientes al año 2013; en consecuencia, dispuso incluir como pasivo a cargo de ESPERANZA GONZÁLEZ HUÉRFANO el 50% de las demás sumas relacionadas, así; i) la suma de \$850.500 por concepto de pago del impuesto predial por los años 2014 a 2019, ii) la suma de \$950.500 por concepto de pago del impuesto de vehículo de los años 2014 a 2019, iii) La suma de \$33.379.625.80 por conceto del crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro; además, dispuso modificar el pasivo inventariado en la audiencia inicial por concepto de la hipoteca con el Fondo Nacional del Ahorro, a la suma de \$40.578.528.61 y aprobó el inventario adicional.

Como fundamento de su determinación indicó: *"...verificado el escrito que presenta el apoderado que representa a WILMER PARDO MONASTOQUE, lo inventariado en realidad es un pasivo que le adeuda ESPERANZA GONZÁLEZ HUÉRFANO al compañero WILMER PARDO MONASTOQUE, al haber pagado, luego de disuelta la sociedad patrimonial, los impuestos predial y de vehículos generados por los bienes patrimoniales inventariados y las cuotas de hipoteca que grava el bien social o patrimonial; por ello, la procedencia de la inclusión de tales partidas, las que se incluirán como un pasivo, pues así lo indica en su escrito de inventarios adicionales el apoderado judicial..."* (Subrayados para resaltar la expresión).

5.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de ESPERANZA GONZÁLEZ HUERFANO interpuso directamente el recurso de apelación, con la finalidad que sea revocada la decisión de incluir las partidas adicionales

inventariadas por WILMER PARDO MONASTOQUE, por cuanto, a su juicio, considera que lo inventariado fueron unas recompensas, a lo que añade que la decisión del *a quo* desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia C-278 de 2014, acorde con el que, como la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, no hay lugar a inventariar recompensas, argumento sobre el que insistió durante el término de los tres días siguientes a la notificación de la decisión, en los siguientes términos: *"Las partidas presentadas por el demandado, y que fueron objetadas por esta defensa oportunamente, debieron ser excluidas del inventario y avalúo que servirá de base el futuro trabajo de partición, como quiera que las reclamaciones perseguidas por el demandado se circunscriben a RECOMPENSAS y no a unos pasivos de la sociedad patrimonial -como lo expuso la juzgadora de instancia-..."*

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Por tanto, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad patrimonial, se debe establecer, además del activo, el pasivo externo que comprende las deudas adquiridas por los compañeros permanentes frente a terceros, como ocurre en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición.

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, cabe recordar que, en pretérita oportunidad, en relación con el

el folio de matrícula inmobiliaria 50S-713686, durante el periodo transcurrido del 16 de diciembre de 2013 al 17 de agosto de 2018; la suma de \$11.276.587 por concepto de pago de las cuotas hipotecarias causadas desde el 19 de septiembre de 2018 al 15 de julio de 2019, así como la suma de \$1.846.000 por concepto del pago del impuesto predial del mismo inmueble causado durante los años 2013 al 2019 y, la suma de \$2.263.000 por concepto del pago del impuesto del vehículo de placas RFY-759 durante los años 2013 al 2019.

Es de advertir que dicho pasivo externo inventariado está relacionado con los inmuebles de naturaleza social inventariados en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2018, a saber, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-713686 -fls. 4 a 10 cdno copias-, y el vehículo de placas RFY-759 -fl. 14 cdno copias-, adquiridos por WILMER PARDO MONASTOQUE en vigencia de la sociedad patrimonial declarada por el juzgado desde el 18 de enero de 2006 al 5 de noviembre de 2013, esto es, corresponden a deudas generadas por los bienes sociales después de disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros, canceladas por WILMER PARDO MONASTOQUE con dineros propios, calificación que no fue controvertida por la demandante.

Como pruebas de dichas deudas sociales inventariadas fueron aportadas copias de las facturas de pago del impuesto predial de los años 2014 a 2019, así como del pago del impuesto de vehículo por el mismo periodo de tiempo, reconocidos en la providencia censurada y la certificación de la deuda hipotecaria obrante a folios 279 y 280, solicitada, de oficio, al Fondo Nacional del Ahorro.

Luego, como dichos dineros fueron pagados por WILMER PARDO MONASTOUE, para solucionar parte de la obligación contraída por el compañero para la adquisición del inmueble de naturaleza social, así como el pago de los impuestos tanto del referido inmueble, como del vehículo de placas RFY-759, también de naturaleza social, entonces la demandante está obligada a restituírle al compañero la cuota parte que le correspondía asumir a ella; por esa razón, dichas partidas adicionales debían ser incluidas en el inventario como un pasivo, en la proporción correspondiente; conforme lo determinó el *a quo*, pues no resulta procedente exonerarla de dicho pago, en tanto que se trata de obligaciones o deudas derivadas de los bienes sociales y pagadas después de disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Obsérvese entonces que, de aceptar la tesis del abogado recurrente, quien considera que dichas partidas corresponden a unas recompensas, se generaría un detrimento patrimonial para WILMER PARDO MONASTOQUE que, por ende, conllevaría una decisión inequitativa al momento que se profiera la sentencia que imparta

aprobación al trabajo de adjudicación que clausurara la liquidación de la sociedad patrimonial.

Puestas, así las cosas, el argumento de la recurrente se encuentra llamado al fracaso, porque en resumidas cuentas lo inventariado no puede calificarse como recompensas a favor de WILMER PARDO MONASTOQUE -arts. 1801 a 1804 Código Civil-, y, de haber sido así, no hubiera sido procedente inventariarlos, conforme a lo tratado por la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014 en sede de control constitucional, a saber:

"7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. (Subraya el despacho)

(...)

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales."

Por último, a fin de evitar ambigüedades en este proceso en torno al concepto jurídico de la figura de las recompensas, traído como fundamento del recurso que suscitó la alzada, resulta conveniente hacer alusión lo que ha dicho la doctrina sobre el particular:

"...existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que tenía un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad

con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.

“Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C.C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)” (VALENCIA ZEA, Arturo, “Derecho Civil”, tomo V, séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 337.

Con base en lo considerado, sin lugar a mayores disertaciones el auto objeto del recurso de apelación será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

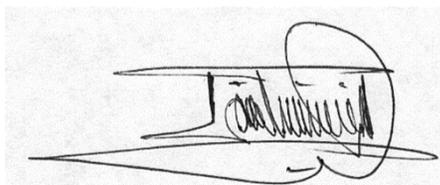
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en lo que fue objeto del recurso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000. -inc. 3º art. 328 C.G.P.-

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado